



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL -CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO JOJOA OBANDO.**

**DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00330-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, además le informo que el demandante informa que prestó sus servicios en el municipio de Soledad Atlántico e igualmente que a la demanda no se acompañó anexo alguno, por lo que se procedió a descargar los certificados de existencia y representación legal de la página del RUES de la demandada, encontrándose que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este también pendientes por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2.023.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, advierte el Despacho que el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”.

Por su parte, el artículo 4º ibídem, contempla:

“JURISDICCION TERRITORIAL. El Tribunal Supremo del Trabajo ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la república.

Los Tribunales Seccionales del Trabajo la ejercen en los Departamentos en cuya capital tienen su sede, y en la Intendencias y Comisarías que la ley les adscribe. Este territorio se denomina Distrito Judicial del Trabajo.

Los Jueces del Trabajo ejercen en el mismo territorio señalado por la ley a los respectivos Jueces del Circuito en lo Civil. Este territorio se denomina Círculo Judicial del Trabajo.”

Estudiada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el demandante manifiesta que “*ejerció actividades laborales para la demandada ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A a través de la sucursal HARINERA DE LA COSTA ubicada en la Calle 30 número 27-189 vía aeropuerto de Soledad (Atlántico)*”, y de otro lado se tiene que al consultar el Juzgado de manera oficiosa el RUES a falta de los certificados de existencia y representación legal que debieron ser aportados como parte de los anexos de la demanda, se evidencia que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, mientras que el domicilio de la sucursal donde dice haber prestado sus servicios el demandante se encuentra en el Municipio de Soledad Atlántico, en consecuencia, su conocimiento no es de competencia de este Juzgado Laboral del Circuito, sino de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá por ser el domicilio principal de la demandada o, en su defecto de los Jueces Civiles con conocimiento



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en procesos laborales o el Juez Laboral del Circuito de Soledad, por ser el último lugar donde fue prestado el servicio por el actor, como lo dispone el artículo 5 del CPTSS antes transcrito.

Así las cosas, refulge con nitidez que este despacho judicial no tiene competencia para avocar el conocimiento del presente asunto en razón de no ser el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad demandada, ni el del lugar donde se prestó el servicio, por lo que se impone el rechazo de la presente demanda laboral por falta de competencia territorial, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles con conocimiento en procesos laborales o el Juzgado Laboral del Circuito de Soledad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.-

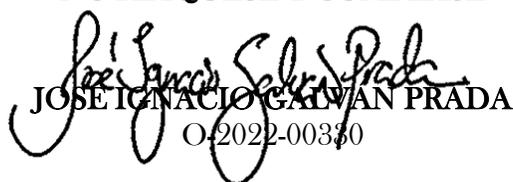
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia en virtud del factor territorial, de conformidad con lo antes expuesto. En consecuencia, por Secretaría, se **ORDENA remitir** el expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles con conocimiento en procesos laborales o el Juzgado Laboral del Circuito de Soledad, para lo de su competencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2022-00330

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 26 Mes 01 Año 2023  
Notificado por el Estado N° 011  
La Providencia de fecha Día 24 Mes 01 Año 2023  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo